



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 834

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARMENZA OJEDA ANGARITA
Demandada	ANNY LORENA BECERRA OJEDA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00056-00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, doctor HERMIEDES ALVARES ROPERO, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00am) del día catorce (14) de Septiembre de 2021, Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de

datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f39b86388d24371971bd582abccb460761c184ac4eb34576a6d4b03c5b80b6**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 833

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandado	JAVIER CASTILLA PLATA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00479-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-53-001-**2020-00479-00**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **JAVIER CASTILLA PLATA**, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 12.830.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total y que se le condene por las costas del proceso.

Acompaña con la demanda la primera copia digitalizada de la escritura pública 1.495 del 19 de julio de 2018, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, mediante la cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado por cuantía indeterminada a favor del demandante y el folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-42020**.

De Igual manera, se allegan dos títulos valores, letras de cambio 01 y 02, aceptadas por el demandado a favor del demandante, por las sumas de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 19.000.000.00) y UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, respectivamente, con vencimiento el 24 de diciembre de 2019, los cuales contienen una obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo estatuido en el art. 422 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se infiere del acápite de pretensiones, que la suma cuyo recaudo se persigue, corresponde al saldo insoluto del primero de los títulos valores enunciados.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 270-42020**.

El demandado, **JAVIER CASTILLA PLATA**, se notificó por **AVISO**, el día 2 de julio de 2021, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para dar inicio a la ejecución forzada es necesario que el ejecutante acompañe el título ejecutivo en torno al cual gira el cobro compulsivo.

En el presente caso el ejecutante acompañó dos títulos ejecutivos (letras de cambio) enunciadas en líneas anteriores, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 del CGP, aunado a ello el artículo 780 del Código de Comercio permite la acción cambiaria cuando el título valor no son pagados oportunamente, lo que permite el cobro del importe del título junto con sus intereses mediante la acción ejecutiva.

Siendo así y al no haber sido tachados de falsos dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para el caso de estudio se dan estos presupuestos, como se dijo en líneas anteriores el ejecutado asumió una actitud pasiva, no proponiendo medios de defensa ni excepciones de ninguna clase y no observándose causal que invalide lo actuado dentro de este proceso se procede a definir de fondo.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijara como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero del año en curso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, apartamento residencial 101, localizado en el primer piso del edificio ubicado en la calle 21 N° 7-10/12 de esta ciudad y que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-42020**, de propiedad del demandado **JAVIER CASTILLA PLATA**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**.

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo, disponer la venta en pública subasta del bien dado en garantía para que con su producto se pague la obligación que aquí se cobra junto con sus intereses y costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b89b49ff157d215ec2f9f982cc751e7d6ed711dafd321f28d5c11e65c1bb424**

Documento generado en 25/08/2021 04:14:22 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.832

Ocaña, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASAN
Demandado:	MARIA AZUCENA ATUESTA GAMEZ, EDGAR AREVALO REYES y DIGNORA GAMEZ RODRIGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00035-00

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la nulidad planteada por la demanda MARIA AZUCENA ATUESTA GAMEZ, con fundamento en el Numeral 1° del Artículo 545 del CGP, deprecando la nulidad de todo lo actuado.

Fundamentándose la recurrente en el hecho de que el día 30 de Enero de 2020, suscribió acta de acuerdo como resultado de un proceso de negociación de deudas a través del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, acta que allega junto con la solicitud de nulidad elevada, en la cual la entidad aquí demandante, participó activamente como acreedora de la misma, y por consiguiente de acuerdo a lo establecido en el precitado Artículo, el deudor podrá alegar la nulidad del proceso, ante el juez competente, pues a partir de la aceptación de la solicitud de negociación, no podrán iniciarse procesos ejecutivos contra el deudor.

Por otra parte, aduce la demandada, que a la fecha se encuentra al día con el acuerdo de pago celebrado, no presentándose ningún incumplimiento de su parte, e igualmente manifiesta que la medida cautelar decretada dentro del presente proceso contra los señores EDGAR AREVALO REYES y DIGNORA GAMEZ RODRIGUEZ, es por las mismas acreencias, que ya fueron debidamente incluidas en el proceso de negociación, mismas que pretende cobrar la entidad financiera COMULTRASAN, a sabiendas que estas ya se encontraban incluidas dentro del acta de acuerdo, y es por ello que considera que al perseguir a los codeudores de la obligación estando vigente el acuerdo de pago, la entidad demandante, estaría actuando de mala fe y recibiendo un doble pago de la misma obligación, pues en la actualidad se encuentra recibiendo el dinero que cumplidamente ha pagado y por otra parte recibiendo el pago por parte de los codeudores.

A causa de lo anterior, esta Sede Judicial ante la nulidad planteada, procedió mediante providencia que antecede, a correr traslado a la parte ejecutante, ante el cual manifestó su apoderada judicial, que efectivamente la señora MARIA AZUCENA ATUESTA GAMEZ, suscribió acuerdo de negociación con fecha 30 de Enero de 2020, no obstante con fecha del 29 de Marzo de 2019, los señores MARIA AZUCENA ATUESTA GAMEZ, EDGAR AREVALO REYES y DIGNORA GAMEZ RODRIGUEZ, suscribieron el pagare No.039-0078-003309104, obligándose a cancelar el valor de dicha obligación, por lo cual solicita continuar con la ejecución del aludido título, en contra de los señores EDGAR AREVALO REYES y DIGNORA GAMEZ RODRIGUEZ y así mismo, con las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del presente proceso.

Finalmente, el demandado EDGAR AREVALO REYES, a través de apoderada judicial, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en su contra, dentro del presente asunto, en razón al acuerdo de negociación de deudas adelantado por la señora MARIA AZUCENA ATUESTA GAMEZ, aduciendo que es de bien saber, que se ha venido cumpliendo el acuerdo de pago por parte de la deudora MARIA AZUCENA ATUESTA GAMEZ, debiendo también ser cumplido por los ACREEDORES de esta.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

De ahí, que en nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Adentrándonos en el análisis del problema jurídico en cuestión, sea lo primero traer a colación el Artículo 545 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma anteriormente referencia y debido a que el acuerdo de pago aludido se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen, con antelación, a la iniciación del presente proceso ejecutivo, toda vez que data del 20 de Enero del año 2020, esta Unidad Judicial, dispone dejar sin efectos el proveído del 05 de Marzo del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto de la demandada MARIA AZUCENA ATUESTA GAMEZ; teniendo en cuenta que carecería de efecto alguno, pues, como bien se sabe una vez se acepte la solicitud de insolvencia por el competente, no podrán adelantarse nuevos procesos ejecutivos, en razón a no soslayar con la norma precitada.

No obstante, debido a que la negociación no contempla a los ejecutados EDGAR AREVALO REYES y DIGNORA GAMEZ RODRIGUEZ, conforme lo prevé el artículo 547 ibídem se

continuara con el trámite del expediente exclusivamente contra los aludidos, como quiera que se conservan incólumes los derechos del acreedor frente a ellos, salvo manifestación en contrario del ejecutante, e igualmente no se accederá, respecto del levantamiento de las medidas cautelares que reposan dentro del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 05 de Marzo del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto de la demandada MARIA AZUCENA ATUESTA GAMEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del expediente exclusivamente contra la ejecutada LEIDY JOHANNA LARA CASTELLANOS, salvo manifestación en contrario del ejecutante.

TERCERO: NO ACCEDER al levantamiento de las medidas cautelares respecto a los demandados EDGAR AREVALO REYES y DIGNORA GAMEZ RODRIGUEZ

CUARTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dc920c372355743524b2a1b4af34305a63f145548c49e716a662d216a0edde**

Documento generado en 25/08/2021 04:14:23 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 834

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIME LUIS CHICA VEGA
Demandado	JOHN EDWARD GUERRA MANSO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00230-00

En atención a la solicitud de suspensión del proceso allegada por el demandante, este operador judicial no accede, en vista a que dicha petición no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso debe ser elevada por ambas partes de común acuerdo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **dcf213924513991dc5e95c7eba1f1483f462bd25b3b935543b6805e59d9b3805**

Documento generado en 25/08/2021 04:14:25 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.833

Ocaña, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	MARIA TRINIDAD SANTANA
Demandado:	OSCAR HELI PEÑARANDA SANCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00240-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por MARIA TRINIDAD SANTANA, para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 4 de Agosto de la anualidad.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 04 de Agosto del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió rechazar la demanda de la referencia teniendo en cuenta, que el termino otorgado había fenecido, sin que se subsanara la falencia puesta de presente en proveído del 30 de Junio de 2021.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sustentado su recurso, en el entendido de que el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020, contempla el uso de medios tecnológicos para las actuaciones, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, por tanto, las actuaciones no requerirán de firma manuscrita o digital, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Seguido de ello, expone como el artículo 5 del aludido decreto, concerniente a los poderes especiales para cualquier actuación judicial, contempla, el entendido que con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; razones por las cuales considera el recurrente, este Despacho se encuentra malinterpretando la norma en mención al inadmitir la demanda en razón al memorial poder, pues el poder entregado al Despacho lo firmo el cliente en su presencia por lo cual se considera autentico.

Vulnerando a si los derechos de la parte actora al debido proceso y al acceso a la justicia, al incurrir en excesivo formalismo.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas, se procede a resolver de plano el recurso formulado, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “a fin de que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 30 de Junio del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el memorial poder adosado junto con la misma, carecía tanto de nota de presentación personal, como de evidencia alguna que constatará su constitución de conformidad con lo normado el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, el día 04 de Agosto de la anualidad, se dispuso el rechazo de la misma, teniendo en cuenta, que el término legal

otorgado se encontraba vencido, sin que la parte demandante, subsanara la falencia puesta de presente en el proveído que resolvió la inadmisión.

Ahora bien, centrándonos en el caso de estudio, sea lo primero traer a colación el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, si bien es cierto lo aducido por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del apartado “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, también lo es que la norma en cuestión debe contemplarse en su integridad, pues puede observarse claramente que **dicha posibilidad se otorga a los poderes conferidos mediante mensaje de datos**, en otras palabras la norma confiere la posibilidad de otorgar el memorial poder sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose auténtico, siempre y cuando sea conferido mediante mensaje de datos, circunstancia que se solicitó corroborara el apoderado judicial, teniendo en cuenta que el adosado no contaba con nota de presentación personal, ni tampoco se lograba evidenciar su constitución por medio de mensaje de datos, en concordancia con la norma en mención. Es decir, que la presunción de autenticidad del poder se presume siempre que sea enviado mediante mensaje de datos

Al respecto La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Ahora bien, en el entendido que el poder fue otorgado en físico al señor apoderado, firmado ante su presencia, debe el otorgante enviar el mensaje de datos para efectos de acreditar la autenticidad del poder, esto en el entendido que por estar en época de pandemia no podía acudir ante la notaría o las oficinas judiciales para efectos de autenticarlo.

De otra parte, al analizar el Artículo 84 del Código General del Proceso, podemos encontrar como anexo de la demanda en su Numeral 1° “el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado”..., y seguidamente al remitirnos al Artículo 90 de la misma codificación se desprende como causal de inadmisión de la demanda Numeral 2° “cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la ley”...., razón por la cual esta Unidad Judicial dispuso su inadmisión, otorgado a la parte demandante, el término legal en pro de que efectuara la

subsanción correspondiente, sin embargo transcurrido dicho termino, y al no allegarse subsanción alguna, el Despacho procedió al rechazo de la misma conforme el mismo Artículo 90.

Por tanto, es claro que este Despacho no vulnera derecho alguno, a la parte en mención, pues en todo momento el actuar se desplegó conforme a nuestro ordenamiento procesal, además, de que no se le solicitó en ninguna instancia, el cumplimiento de formalidades presenciales o similares, ni innecesarias, al togado, si no muy por el contrario se solicitó acreditar el cumplimiento de una norma en cuestión, contemplando el uso de los medios tecnológicos contenidos en el Decreto 806 de 2020 y otorgando el término legal para ello, donde se requiere del mensaje de datos de otorgamiento del poder para efectos de la presunción de autenticidad.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado 04 de Agosto del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **7af18968a606b7ab1b68c770e84d4c7d7e83ef9dc7a6a7e6f896a9032302c83e**
Documento generado en 25/08/2021 04:14:24 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE OCAÑA**

Auto No. 836

Ocaña, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00315-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 11 de Agosto de la anualidad.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 11 de Agosto del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA por las siguientes sumas:

1. Por concepto del título valor pagare No.051206100015744:
 - a) La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$10.216.829.00), por concepto de capital insoluto del título valor.
 - b) Mas la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.150.755.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de Marzo de 2020 al 15 de Julio de 2020.
 - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 16 de Julio de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
2. Por concepto del título valor pagare No. 051206100013913:

- a) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.736.893.00), por concepto de capital insoluto del título valor.
- b) Mas la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.161.121.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de Julio de 2020 al 12 de Julio de 2021.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el 13 de Julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

No obstante, dispuso no acceder respecto de los otros conceptos, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, no existe claridad, respecto de en razón de que conceptos fueron causados, dentro del mismo título.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respeto del numeral Segundo del mismo, el cual denegó tales valores, sustentado su recurso, en el entendido que, dentro de los documentos adjuntos, se demuestra claramente el conocimiento del demandado, sobre los conceptos que asumía y obviamente su aceptación.

Aduciendo igualmente, que estos conceptos, se encuentran detallados en la parte final de la tabla de amortización anexa a cada una de las obligaciones, por lo cual solicita se revoque la parte pertinente y adicionar el proveído que libro mandamiento de pago en lo correspondiente al pago por otros conceptos y la condena en costas.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.
2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.
3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “a fin de que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá

interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado 11 de Agosto del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA y denegar respecto de los otros conceptos, teniendo en cuenta que no existe claridad, respecto de en razón de que conceptos fueron causados, dentro del mismo título

Entrando en el análisis del caso, evidencia este Despacho que en el numeral 5 de la autorización para llenar los espacios en blanco de los pagarés objeto de recaudo, se desprende que el espacio reservado para otros conceptos, corresponde a la sumatoria de los valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre y cualquier otro documento suscrito por el deudor.

Sin embargo, aun cuando los valores concernientes a honorarios y comisiones y demás gastos de cobranza se encuentran amparados en el Artículo 39 de la ley 590 del 2000, estos gastos deben ser causados, no basta con la mera enunciación, e igualmente deben estar certificados en documentos para ser cobrados, ahora bien, en cuanto a las pólizas de seguros tomadas por el cliente al momento del desembolso del crédito, estos documentos contentivos de dichos valores debieron ser arrimados junto con la demanda, a fin de corroborar su valor y causación, situación que no fue corroborada al observarse la demanda, por tanto, no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Finalmente, en razón de la condena en costas, este Despacho judicial decidirá sobre lo concerniente, en el momento procesal oportuno.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado 11 de Agosto del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f83a5076bfaf5514cca45b1caf5b2cf0813848c2f8e61462c23d2078f6f02d**

Documento generado en 25/08/2021 04:14:24 PM